



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 14/02/23
Hora: 13:30
Por: [Firma]

San Salvador, 10 de febrero de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hago referencia por medio de la presente nota a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada este mismo día, siendo la Sesión No. CUARENTA, en la que como **PUNTO CUATRO**, el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la seguridad pública en nuestro país, y en el cual manifiesta que las condiciones bajo las cuales fueron suspendidas las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha, aún se mantienen respecto de las tres últimas.

En síntesis, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias:

- I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia.
- II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Hoy:

Resolución de:

CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia.

- III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año.
- IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año.

- VII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año.
- VIII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha.
- IX) Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha.
- X) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los

Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS ONCE, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha.

- XI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha doce de enero de ese mismo año.
- XII) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”.
- XIII) Que de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”;



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

- XIV) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de SESENTA Y TRES MIL terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten.
- XV) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5° de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACORDÓ** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de Prolongar temporalmente las garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en los términos expuestos, en beneficio del derecho a la vida, la seguridad física y la propiedad de los salvadoreños.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario del Consejo de Ministros.

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**

EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, CERTIFICA: Que en Sesión Número **CUARENTA**, celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintitrés, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: “... **PUNTO CUATRO:** *Se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que: I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia: II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia. III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes*

indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año. IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año. V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año. VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año. VII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea

Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año. VIII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha. IX) Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha. X) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS ONCE, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha. XI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea

Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha doce de enero de ese mismo año. XII) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: "...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...". XIII) Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: "... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos..."; XIV) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de SESENTA Y TRES MIL terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población

y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten. XV) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, POR UNANIMIDAD ACUERDA proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de

marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha...”. Y para los efectos legales pertinentes, extiendo y firmo la presente certificación a la Honorable Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los diez días del mes de febrero del dos mil veintitrés.



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

DECRETO No. -

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes;
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27 y 29, todos de la Constitución de la República;
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; y n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; se ha prolongado el régimen de excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal;
- IV. Que dichas prolongaciones sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, se corresponden con el precedente dispuesto por la sentencia de

inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la que se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el art. 30 de la Constitución, señalando que no está limitada a una sola vez, ni en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas, porque estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y siempre que concurra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción;

- V. Que, desde la implementación del régimen de excepción se han realizado más de 63,000 capturas a terroristas, incluidos principales líderes de los grupos de pandillas, habiéndose logrado la reducción sin precedentes de homicidios en el país y de la alta tasa de impunidad delictiva, la cual no había sido antes alcanzada; logros históricos que están real y efectivamente garantizando la protección al derecho a la vida de los salvadoreños. Constituyendo esto producto de las estrategias de seguridad pública dirigidas por el presidente Nayib Bukele y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, a través de acciones con impacto u objetivo en los miembros o personas vinculadas a las estructuras del crimen organizado, cuya desarticulación está proveyendo una nueva realidad social, económica e institucional en el país;
- VI. Que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes; las cuales, si bien han sido debilitadas por la labor de los cuerpos de seguridad, algunos de sus miembros y liderazgos han huido del país, modificando sus modos de operación y ocultando su identidad, con la finalidad de evadir su captura con propósitos de criminalidad; pero, a partir de un trabajo colaborativo junto a las autoridades de seguridad pública de la región se están capturando y retornando para su respectivo procesamiento. En la actualidad, se implementa también la Fase V del Plan Control Territorial, denominada “Extracción”, para remover a los que perfilados como terroristas, aún se encuentran afectando el bienestar de las comunidades del país, los cuales deben ser sometidos al debido procesamiento para responder por su actuar delictivo. Las medidas extraordinarias, por tanto, son instrumentos que están proporcionando los medios para atender de manera sostenible los graves atentados que las organizaciones de pandillas han venido realizando por años a los derechos de la población, ello demanda su continuación para neutralizar tanto a los delincuentes como a sus cómplices, y ponerlos a la orden de las autoridades para que sean procesados en el sistema judicial;
- VII. Que la guerra contra las pandillas y sus resultados exitosos, así como la aprobación ciudadana del régimen de excepción, ha sido reconocido

públicamente por diversos sectores, y respaldado por encuestas de percepción, respectivamente; ello a partir de registrarse una sensible disminución de la operatividad criminal en gran parte del territorio salvadoreño. Los datos comprueban la reversión de la tasa de impunidad delictiva a porcentajes extraordinarios. Sin embargo, la complejidad del fenómeno ha revelado que la guerra contra las pandillas enfrenta una problemática estructural que debe ser atendida mediante acciones sistemáticas, obligando su peligrosa intensidad a la continuidad del trabajo en condiciones excepcionales, que posibiliten la desarticulación de estos grupos criminales, así como la atención de las necesidades más esenciales de la población víctima de este flagelo; en ese sentido, es preciso que se provean las condiciones a las autoridades de seguridad pública para la ejecución de estrategias interinstitucionales por parte del Estado, que permitan reestablecer el deterioro causado por las pandillas y la sostenibilidad de los avances logrados; por lo que las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías aún persisten;

- VIII.** Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Consejo de Ministros,

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.º 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día dieciséis de febrero del corriente año, previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...